



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### AUDIENCIA INICIAL MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ANA SOFIA PARRA VDA DE CUERVO contra NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL - RADICACIÓN 2016 – 0073

En Ibagué, siendo las once (11:00 a.m.), de hoy treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto de catorce (14) de marzo de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

#### Parte demandante:

SANDRA JANNETH MAHECHA OSPINA, quien se encuentra identificada y actúa como apoderada de la parte actora.

Se hace presente el doctor **EDGAR EDUARDO MAHECHA OSPINA** identificado con C.C.No. 93.392.100 y tarjeta profesional No. 219.966 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien allego memorial de sustitución otorgado por la doctora Mahecha Ospina para que asista únicamente a la presente audiencia, en tal sentido se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos de la sustitución otorgada

#### Parte demandada:

Se advierte el que quien contesto la demanda es una persona diferente a la que se le había otorgado poder

A folio 76 del expediente, obra memorial poder conferido por el comandante del Departamento de Policía Nacional de Colombia, al doctor **JORGE ANDRES ALVARADO ALONSO** identificado con Cédula de ciudadanía No. 2.965.967 y, Tarjeta profesional No. 191.522 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad en el presente asunto, razón por la cual se le reconoce personería para actuar como apoderado de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL en los términos del poder conferido.

A esta audiencia comparece el doctor **ELKIN HERNAN CIFUENTES BUSTAMANTE** identificado con C.C.No. 80.167.604 y Tarjeta profesional No. 240130 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien allego memorial poder conferido por el Comandante del Departamento de Policía del Tolima para que actúe como apoderado de la entidad demandada en el presente asunto. En tal sentido se le reconoce personería para actuar como apoderado de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase por revocado el poder conferido al doctor Alvarado Alonso.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

---

### Ministerio Público:

No asistió

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

### SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Sin embargo, y como quiera que estamos en etapa de saneamiento, se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifieste si existe alguna causal de nulidad. A lo cual manifiesta "SIN OBSERVACIONES" Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión

### EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada no contestó la demanda, ni propuso excepciones y tampoco hay lugar a declarar algún de oficio. Por lo tanto, se tendrá por superada esta etapa. Esta decisión queda notificada por estrados y de ella se da traslado a las partes. Parte demandada Sin observación Parte demandada, Sin ninguna objeción.

### FIJACIÓN DEL LITIGIO

Resulta procedente señalar que el actor pretende se declare la nulidad del acto administrativo No. 17039 GRUSO UPEN 068852 del 12 de septiembre de 2006, mediante el cual se negó el reajuste, reliquidación, computo en la asignación de retiro de los ajustes salariales que se dejaron de pagar conforme a los aumentos decretados por el Gobierno nacional en los años 1997 a 2004. A título de restablecimiento del derecho solicita, se condene al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional a pagar, reliquidar, reajustar y computar en la asignación de retiro de la demandante las diferencias de porcentajes salariales correspondientes a los aumentos efectuados desde el año 1997 a 2004, optando por el más favorable entre el IPC y la escala salarial porcentual, que se reajuste a partir del 31 de diciembre de 2005, se tenga en cuenta que el porcentaje que le corresponde en su grado de agente es el 5%, teniéndose en cuenta la reliquidación los porcentajes más altos y favorables acumulados desde el año 1997 a 2004, tomando la base salarial a partir del 31 de diciembre de 2005, se condene al pago de costas procesales y a la sentencia se le dé cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 de CPACA. Se toma atenta nota que la entidad no contestó la demanda. Analizados los argumentos expuestos en la demanda, el litigio queda fijado en determinar "Si es procedente reliquidar, reajustar y computar la pensión de sobrevivencia de la señora ANA SOFIA PARRA VDA DE CUERVO beneficiaria del agente @ JESUS MARIA CUERVO CAMPOS aplicando el porcentaje más favorable entre los ajustes realizados conforme a los



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

aumentos decretados por el Gobierno Nacional y el Índice de Precios al Consumidor durante los años 1997 a 2004.”

### **CONCILIACIÓN**

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, quien manifestó: Según acta expedida por la el secretario técnico del Comité de conciliación y defensa Judicial No. 043 del 16 de noviembre de 2016 la decisión es conciliar con base en la fórmula de reconocimiento indicada por el gobierno nacional... allega acta en 12 folios. Seguidamente, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora, quien manifiesta que **TOTALMENTE DE ACUEDO CON LA PROPUESTA DE LA PARTE ACTORA**. Seguidamente el señor Juez procede a realizar el estudio del acuerdo, y señala que la reunión se efectuó antes de la fecha en que se realizó la respectiva liquidación, y no cumplió con la obligación de revisar los valores a conciliar, lo cual riñe con lo dispuesto en el Decreto 1716 de 2009 que impone la obligación de someter cada caso en particular al comité de conciliación quien estudia el caso y avala los valores a reconocer, sin que se surta el estudio previo no es posible aceptar los parámetros generales sin que se haya autorizado el monto a conciliar ... **NO APRUEBA EL ACUERDO**. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS**.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados. Sin recursos.

### **PRUEBAS**

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 3 a 10 del expediente.

Parte demandada

No contestó la demanda

Téngase por incorporado los documentos que obran a folios 86 a 92, y que forman parte del expediente administrativo, los cuales están a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

En virtud de lo anterior, y como quiera que no hay pruebas que practicar se declara precluido el período probatorio. Esta decisión queda notificada en estrados, y se corre traslado de esta decisión: **SIN RECURSO**.



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

### **CONCLUSION**

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, SIN RECURSOS.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Parte demandante Se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda, inicia al minuto 15.21 y termina al minuto 15.24

Parte demandada Inicia al minuto 15.29 reitera los argumentos del acta de conciliación... manifestando que existe animo conciliatorio... termina al minuto 16.46

Previo a seguir el señor Juez indica que, no se encuentra acreditado que se hubiera estudiado la liquidación y no es liberalidad de los apoderados proponer formula de arreglo sino que previamente le corresponde al Comité de Conciliación de la entidad estudiar los valores y la propuesta integral y luego de ello avalar el acuerdo conforme a la liquidación estudiada y analizada...

Seguidamente, y luego de escuchada los alegatos de conclusión presentado por la partes, el señor Juez anuncia que dictará sentencia.

### **SENTENCIA ORAL.-**

Así las cosas, se encuentran acreditados en el expediente los siguientes hechos:

1. Mediante Resolución No. 2537 del 1 de abril de 1980, la sección de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa – Policía Nacional le reconoció pensión post mortem a la señora ANA SOFIA PARRA VDA DE CUERVO en su condición de cónyuge supérstite del señor agente @ Cuervo Campos Jesús María, efectiva a partir del 17 de abril de 1979. Folio 6-9 y 89 a92
2. Que la última unidad donde prestó sus servicios el señor agente Jesús María Cuervo Campos fue el Departamento del Tolima.
3. Que mediante petición radicada bajo el No. 068852 del 17 de abril de 2006, la demandante solicitó a la entidad accionada, la reliquidación de la asignación de retiro desde el año 1997 conforme el IPC, folios 3,4
4. Que mediante oficio No. 17039 GRUSO – UNPEN 068852 del 12 de septiembre de 2006, la Secretaria General de la Policía Nacional de Colombia negó la solicitud presentada por la demandante, folios 5 y 86.



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, y su autenticidad no ha sido controvertida.

Sea lo primero señalar que la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004 consideró que las asignaciones de retiro, por su naturaleza ostentan la calidad de pensiones de vejez o jubilación para los miembros de la fuerza pública.

Ahora bien, conforme lo previsto en el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, las asignaciones de retiro y pensiones que devenguen el personal retirado de Policía Nacional, se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 *Ibidem*, y en ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal; dicho mecanismo de ajuste se le ha denominado PRINCIPIO DE OSCILACIÓN.

Por otra parte, en 1993 se expidió la Ley 100, se creó el sistema general de seguridad social integral, donde se estableció que el mismo cobijaría a todos los habitantes del territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 279, entre ellos los *miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*, luego estos no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino dando aplicación al principio de oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad, pero la ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo, así:

*"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".(Resaltado fuera de texto)*

Lo anterior permite concluir, que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14.

Respecto al tema que nos ocupa, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado mediante sentencia del 17 de mayo de 2007<sup>1</sup> señaló que a partir de la expedición de la Ley 238 de 1995 resulta procedente incrementar la asignación de retiro de conformidad con el IPC, por cuanto la misma se equipara a una pensión.

También señaló el Consejo de Estado en esa oportunidad que la Ley 238 de 1995 era una ley ordinaria posterior a la Ley Marco 4ª de 1992, que sólo podía ser inaplicada en caso de resultar contraria a la Constitución Política, por lo tanto, al no desconocer los preceptos constitucionales debía aplicarse.

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda. Sentencia de mayo 17 de 2007, Magistrado Ponente Jaime Moreno García. Referencia 8464-05. Actor José Jaime Tirado Castañeda.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En el mismo fallo, la Alta Corporación indicó que el derecho al reajuste de la asignación de retiro con el porcentaje del IPC, debía ser reconocido hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 (diciembre 31 de 2004), que dispuso nuevamente el incremento anual de la asignación de retiro con fundamento en el principio de oscilación.

En posterior pronunciamiento<sup>2</sup>, nuestro órgano de cierre de esta jurisdicción reiteró la tesis expuesta por las subsecciones A y B de la Sección Segunda de esta Corporación, en el sentido de señalar que el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC durante los años 1997 a 2004 incide directamente en la base de la respectiva asignación de retiro para los años siguientes cuando se vuelve al reajuste con fundamento en el principio de oscilación.

El artículo 14 de la Ley 100 de 1993 enseña que el reajuste anual de las pensiones se hará oficiosamente el 01 de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor –IPC-, y la Ley 923 de 2004 reglamentada por el Decreto 4433 de ese mismo año, volvió a consagrar el principio de oscilación como forma de incrementar las pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública; luego lo señalado en la Ley 238 de 1995 sólo es aplicable hasta la entrada en vigencia del mentado Decreto 4433 de 2004, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2004.

En consecuencia, de los antecedentes jurisprudenciales y normativos se puede extraer, que en aplicación de los principios de favorabilidad y legalidad, debe darse aplicación a los incrementos del IPC, establecidos en la Ley 238 de 1995, por así establecerlo el legislador, que es el competente para modificar cualquier régimen en particular.

### **CASO CONCRETO**

De esta manera se tiene que la pensión de la señora ANA SOFIA PARRA VDA DE CUERVO en su condición de cónyuge superviviente del señor agente @ Cuervo Campos Jesús María, debe ser reajustada con base en el IPC; por tanto se declarará la nulidad del oficio No. 17039 GRUSO – UNPEN 068852 del 12 de septiembre de 2006 mediante el cual la Secretaria General de la Policía Nacional negó la reliquidación de la asignación de retiro que devenga conforme con el IPC; ordenando en consecuencia a la entidad demandada revisar los incrementos que se han realizado en la asignación de retiro, desde el año 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004<sup>3</sup>; con el objeto de verificar cual porcentaje es mayor para el reajuste, si el establecido por el Gobierno Nacional para el aumento de los salarios de la Fuerza Pública, año tras año, o el del Índice de Precios al Consumidor aplicado a los reajustes pensionales

<sup>2</sup> Sentencia del 15 de noviembre de 2012, C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Segunda, subsección "b" C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Ref. Interno 2043-08.

En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón a que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año en los siguientes términos:

*"Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."*



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Cumplido lo anterior, aplicará únicamente el porcentaje más alto para establecer el incremento de la pensión de sobreviviente.

### **De la prescripción.-**

La señora ANA SOFIA PARRA VDA DE CUERVO en su condición de cónyuge supérstite del señor agente @ Cuervo Campos Jesús María, reclama en la demanda el reajuste de su asignación de retiro que ha venido percibiendo, por los años 1997, a 2004, y en adelante. Significa entonces que la norma vigente en materia de términos de prescripción, y por tanto aplicable para el presente caso era el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, que trata de la prescripción cuatrienal.

En este sentido, debemos tener en cuenta que su pretensión se encamina a que se declare la nulidad del acto administrativo No. 17039 GRUSO – UNPEN 068852 del 12 de septiembre de 2006, que resolvió en forma negativa la petición presentada el 17 de abril de 2006 – (fl.3,4); no obstante, como quiera que no efectuaron reclamación judicial dentro de los cuatro años siguientes a esa fecha es claro que dicha interrupción perdió su efecto útil; por lo que para efecto de interrupción de la prescripción se tendrá en cuenta lo indicado en el artículo 94 del C.G.P. que señala que la presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción, así las cosas como la presente demanda fue presentada, **el 24 de febrero de 2016** (fl.1), se ordenara el pago de las diferencias que resultaren del reajuste de la mesada pensional a partir del **24 de febrero de 2012**, ya que sobre el cobro de las sumas anteriores a esta fecha ha operado el fenómeno de la prescripción de conformidad con el decreto 4433 de 2004, cuyo término es de cuatro años. En tal sentido se declarará probada de oficio la excepción de PRESCRIPCION MESADAS.

### **CONDENA EN COSTAS**

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante para al efecto fíjese como agencias en derecho la suma de Un salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003 numeral 3.1.2. **Por secretaría liquidense Costas**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

**PRIMERO.- DECLARAR** probada de oficio la excepción de prescripción respecto a las mesadas causadas con anterioridad al **24 de febrero de 2012**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad del acto administrativo oficio No. 17039 GRUSO – UNPEN 068852 del 12 de septiembre de 2006 a través del cual la Secretaria General de la Policía Nacional negó la reliquidación de la pensión de sobreviviente de la señora ANA SOFIA PARRA VDA DE CUERVO de conformidad al Índice de Precios al Consumidor, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- ORDENAR** a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL que a título de restablecimiento del derecho, revise los incrementos que se han realizado en la pensión de sobrevivientes de la señora ANA SOFIA PARRA VDA DE CUERVO desde el año 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004<sup>4</sup>; con el objeto de verificar cual porcentaje es mayor para el reajuste, si el establecido por el Gobierno Nacional para el aumento de los salarios de la Fuerza Pública, año tras año, o el del Índice de Precios al Consumidor aplicado a los reajustes pensionales de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. Cumplido lo anterior, aplicará únicamente el porcentaje más alto para establecer el incremento de la pensión de la cual es beneficiaria

**CUARTO- ORDENAR** el pago de las diferencias que resultaren del reajuste de la mesada pensional de la señora ANA SOFIA PARRA VDA DE CUERVO a partir del **24 de febrero de 2012**, tal como quedó explicado en la parte considerativa.

**QUINTO.- CONDENAR** en costas a la demandada – NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y a favor de la parte demandante. Para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma de Un salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría liquídense Costas

**SEXTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SEPTIMO.-** Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Segunda, subsección "b" C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Ref. Interno 2043-08.

En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón a que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año en los siguientes términos:

*"Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."*



### **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

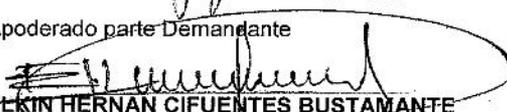
**OCTAVO:** En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar recurso de apelación.

Se termina la audiencia siendo las once y treinta y cuatro minutos de la mañana (11:34 a.m.). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del CPACA.

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
Juez

  
EDGAR EDUARDO MAHECHA OSPINA  
Apoderado parte Demandante

  
ELKIN HERNAN CIFUENTES BUSTAMANTE  
Apoderada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

  
MARIA MARGARITA TORRES LOZANO  
Profesional Universitario